TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.388

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA DE 2019

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las **Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 26 de mayo de 2019**, ha aprobado, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2020, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3
I.1.- MARCO LEGAL 5
I.2.- ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN 5
I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN 6
I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN 7
I.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES 12
I.6.- CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL 13
II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL 15
III. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS 19
III.1. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA 21
III.2. PARTIDO POPULAR 23
III.3. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 25
III.4. PODEMOS - EQUO 27
III.5. VOX 29
IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES 31
V. CONCLUSIONES 35
V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II) 37
V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III) 37
V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III) 37
V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III) 37
V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV) 38
VI. RECOMENDACIONES 39
VI.1.- AL GOBIERNO DE LA NACIÓN 41
VI.2.- AL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA 42
VI.3.- A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL 42
ANEXOS 43
ALEGACIONES FORMULADAS 47

I. INTRODUCCIÓN

I.1.- MARCO LEGAL

La Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia configura el marco jurídico básico de las elecciones autonómicas en esta Comunidad, que se complementa por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), en aplicación de lo dispuesto en su Disposición adicional primera, apartados 2 y 3.

Según lo contemplado en el artículo 37.1 de la Ley electoral de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 133.1 de la LOREG, las formaciones políticas que han cumplido los requisitos exigidos para recibir subvenciones electorales o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas han de presentar, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

A tenor de lo previsto en el artículo 38 de la Ley electoral de la referida Comunidad, conforme con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas debe remitir al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional de esta Comunidad Autónoma, el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, celebradas el 26 de mayo de 2019, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular el Decreto 9/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad, y la Orden de la Consejería de Presidencia, de 3 de abril de 2019, por la que se actualizan las cuantías de los límites de gastos y de las subvenciones correspondientes. Asimismo, se han tenido en consideración los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

El Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019 incorporó, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones la Asamblea Regional de Murcia a celebrar en dicho año, habiéndose aprobado por el Pleno de la Institución, con fecha 28 de marzo de 2019, las Directrices Técnicas a las que ha de sujetarse el correspondiente procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

A fin de homogeneizar la interpretación de las obligaciones legales sobre ingresos y gastos electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la citada sesión de 28 de marzo, una Instrucción en la que se especifica la documentación que las formaciones políticas han de remitir al Tribunal, así como una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 4 de abril, mediante Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

La remisión de las contabilidades electorales y de la documentación justificativa se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibiéndose a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

I.2.- ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a la contabilidad de los ingresos y gastos electorales presentados por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones a la Asamblea

Regional de Murcia, convocadas por el antedicho Decreto 9/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, y se extiende a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que han cumplido los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas.

En cuanto a los requisitos para percibir las subvenciones electorales, el artículo 35 de la Ley de elecciones la Asamblea Regional de Murcia establece que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos originados por la actividad electoral en función de los escaños y de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño. Según la antedicha Orden de 3 de abril de 2019, las cantidades actualizadas ascienden a 11.585,87 euros por escaño y a 0,61 euros por cada voto obtenido.

Asimismo, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales producidos por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales y de propaganda y publicidad electoral. La cuantía a abonar, según la citada Orden, es de 0,26 euros por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido, al menos, un escaño en la Asamblea Regional. Respecto a la justificación de este tipo de gastos, según la Instrucción del Tribunal de Cuentas citada anteriormente, las formaciones políticas deberán declarar el número de envíos efectuados y acreditar su realización.

I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido como objeto verificar la regularidad de las contabilidades electorales correspondientes a las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia rendidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas y a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, el Pleno del Tribunal de Cuentas ha convenido para esta fiscalización los siguientes objetivos:

1) Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.

2) Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con la Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 175.2 de la LOREG.

Además de lo dispuesto en la LOFPP, en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el Subapartado I.6 de este Informe.

I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales en todo el territorio nacional y de elecciones a las Asambleas Legislativas de doce Comunidades Autónomas, entre ellas la Región de Murcia, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia de una misma formación en más de uno de los procesos electorales y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos comunes a diversos procesos electorales, cuestiones que se analizan más adelante.

Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas celebradas el 26 de mayo de 2019 se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas (elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y elecciones al Parlamento de Cantabria, Cortes Regionales de Castilla-La Mancha, Asamblea de Extremadura, Parlamento de La Rioja y Asamblea Regional de Murcia) y el correspondiente Órgano de Control Externo de las Comunidades Autónomas que cuentan con él (elecciones a las Cortes de Aragón, Parlamento de Canarias, Cortes de Castilla y León, Parlamento de las Illes Balears, Asamblea de Madrid, Parlamento de Navarra y Junta General del Principado de Asturias), en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos electorales declarados en estos procesos electorales, a efectos de comprobar el cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido del Informe emitido por el respectivo Órgano de Control Externo y del Informe elaborado por el Tribunal de Cuentas en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, y su cumplimiento se verificará en el Informe correspondiente a las elecciones locales.

En el análisis del cumplimiento por las contabilidades electorales de los extremos regulados en la Ley de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia y en la LOREG, se han tenido en cuenta, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

   - Presentación de la contabilidad electoral, por todas las formaciones obligadas a rendirla, dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

   - Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada y comprobación de la coherencia interna de la misma.

   - Presentación, con independencia de la celebración simultánea de varios procesos electorales, de una contabilidad separada de los ingresos y gastos respecto de cada una de las elecciones en que concurran las formaciones políticas. En caso de gastos comunes y otras causas que hayan impedido presentar la contabilidad separada, la formación política ha debido señalar, por el procedimiento estimado más oportuno, la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en el que han presentado candidaturas.

2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

   - Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo 126 de la LOREG y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecido en el artículo 129 del citado texto normativo, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.

   - Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las

Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.

- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.

- Cuantificación de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley electoral de la Región de Murcia.

3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la fecha de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.

- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130 de la LOREG y especificados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, aprobada por Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas del 28 de marzo de 2019, que son los siguientes:

  a) Los gastos de restauración, al igual que en fiscalizaciones de procesos electorales anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG. Como excepción a la regla general, sí se aceptarán como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales.

  b) Los gastos derivados de la realización de encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral, de acuerdo con la doctrina de la Junta Electoral Central y el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones, no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el citado artículo 130 de la LOREG.

  c) Los gastos de formación de los candidatos en que incurran las formaciones políticas no se considerarán incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG.

  d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 h) de la LOREG, los gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc., no tendrán la consideración de gasto electoral salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.

  e) Se considerarán como gastos electorales de desplazamiento a que se refiere la letra e) del artículo 130 de la LOREG los gastos derivados del alquiler de vehículos u otros medios de transporte de los candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.

  f) Los gastos notariales de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas no se considerarán comprendidos entre los conceptos enumerados en el antedicho artículo 130 de la LOREG.

  g) Se considerarán como gastos comprendidos en la letra h) del artículo 130 de la LOREG, en particular, los derivados de la preparación de la documentación contable y

administrativa asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido específicamente contratados con motivo del mismo.

h) Tendrán, asimismo, la consideración de gastos electorales comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, los realizados en elementos publicitarios de carácter inventariable, con independencia de que los mismos vayan a ser reutilizados en periodo no electoral o en otros procesos electorales.

En relación con los intereses de los créditos, se mantiene el criterio, ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar gastos financieros los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

a) Sobre el capital pendiente de amortizar hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si se produjese antes.

En el caso de que se hayan computado intereses como gastos electorales ordinarios y como gastos por envíos de propaganda electoral, en la fiscalización se ha verificado si la imputación a este último concepto observa, como máximo, la misma proporción que los gastos por envíos de propaganda electoral representan sobre la totalidad de los gastos electorales. Si hubiera diferencias en los gastos financieros declarados, se ha cuantificado la desviación sobre el importe de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral o, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación exclusivamente a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos.

- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.

- Justificación de los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos –las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 35 de la Ley electoral de la Región de Murcia y 131.2 de la LOREG.

En concreto, el artículo 35 de la Ley electoral de la Región de Murcia, en el apartado 2º, establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el mismo artículo.

Por su parte, en el apartado 2º del artículo 131 de la LOREG se señala que "*en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales*".

Dada la convocatoria simultánea de elecciones al Parlamento Europeo, de elecciones locales y de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, las formaciones políticas habrán optado por presentarse a un solo proceso electoral o por concurrir a varios procesos electorales según los distintos ámbitos territoriales, por lo que para la cuantificación del límite máximo de gastos aplicable a cada una de las formaciones políticas se siguen los siguientes criterios:

a) Formaciones políticas que han participado en uno solo de los procesos electorales.

El límite máximo de gastos electorales es el que proceda con arreglo a la normativa específica para las elecciones a las que se haya presentado cada formación. En concreto, para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, la Orden de 3 de abril de 2019, de la Consejería de Presidencia, fija el límite máximo de los gastos electorales que será el resultado de multiplicar por 0,23 euros el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Región de Murcia (1.478.509 habitantes) que, para esta convocatoria, supone un total de 340.057,07 euros.

b) Formaciones políticas que han concurrido a procesos electorales de naturaleza local, europea y autonómica.

Para la determinación del límite máximo de gastos se aplica el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central en la Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, con motivo de la coincidencia de procesos electorales de carácter local, autonómico y europeo, que resulta concordante con la aplicada por el Tribunal de Cuentas en procedimientos fiscalizadores anteriores. Según esta interpretación, dicho límite queda determinado por la cifra correspondiente al límite de gastos previsto para el proceso electoral que resulte más favorable a la formación política, incrementada en el 25 por 100 del límite establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

El Tribunal de Cuentas verifica el cumplimiento del límite máximo de gastos específico de cada uno de los procesos electorales en los que participa cada formación política, de acuerdo con la contabilidad detallada y diferenciada presentada para cada uno de ellos. Además, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos electorales, como se ha venido haciendo en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se examina el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que ha concurrido la formación. El resultado de este análisis conjunto se recogerá en el Informe correspondiente a las elecciones locales.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por las formaciones políticas en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, a los que se han agregado aquellos que no hayan sido declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales tras las comprobaciones efectuadas. No obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados obtenidos al margen de la

contabilidad presentada por la formación política no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2018, con efectos desde el 31 de diciembre de 2018, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o en papel) y emisoras de radio privadas.

  Las formaciones políticas tienen derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada, sin que los gastos efectuados puedan superar el 20 por 100 del límite máximo de gastos, de acuerdo con la prescripción contenida en el artículo 58 de la LOREG. Esta limitación es de aplicación a las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, de conformidad con la Disposición adicional primera de la LOREG.

  En lo referente a los gastos en publicidad exterior, habida cuenta que la Ley electoral de la Región de Murcia no ha establecido una previsión específica al respecto de los mismos, en virtud de lo señalado en el apartado 3 de la citada Disposición adicional primera de la LOREG, se entiende que resulta de aplicación a este proceso electoral, por ser de carácter supletorio, lo dispuesto en el artículo 55 de la LOREG.

  Para facilitar la comprobación de tales límites, la formación política ha de presentar en la contabilidad rendida, de forma diferenciada, los gastos de esta naturaleza de la del resto de gastos.

  Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

  Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán incluidos los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales establecido para cada proceso electoral.

  En el caso de formaciones políticas que han concurrido a las elecciones europeas, locales y a las elecciones autonómicas, su análisis se ha efectuado para cada proceso y de forma conjunta, dada su aplicación a las distintas elecciones, verificándose el cumplimiento de esta limitación tanto para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia (20 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20 por 100 del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido). El resultado del análisis conjunto se recogerá en el Informe correspondiente a las elecciones locales de 26 de mayo de 2019.

5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la

LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.

- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.

6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:

- Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 24 de agosto de 2019), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

I.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas a través de la sede electrónica de esta Institución, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron unos anexos, en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

Tres formaciones políticas han formulado alegaciones al respectivo Anteproyecto de Informe; dos de ellas lo han hecho dentro del plazo concedido -Ciudadanos y Podemos-EQUO- y la otra -Partido Popular- fuera del mismo. La formación Partido Socialista Obrero Español presentó un escrito manifestando su voluntad de no realizar alegaciones.

Las alegaciones presentadas han sido oportunamente analizadas y valoradas conforme a los criterios establecidos en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013. Como consecuencia de este análisis, se ha procedido a realizar modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se ha estimado procedente. En ocasiones, las alegaciones no han dado lugar a cambios en el texto inicial por entenderse que eran meras explicaciones que confirmaban la situación descrita en el mismo, por no compartirse los juicios en ellas vertidos o no justificarse documentalmente las

afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal de Cuentas haya dejado constancia de los motivos por los que mantiene su interpretación o valoración frente a la expuesta en las alegaciones.

I.6.- CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

De acuerdo con lo contemplado en la normativa electoral, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en su normativa específica. Según lo previsto en el artículo 127.1 de la LOREG, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar las citadas reglas. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

En virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, como ya se ha señalado, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado por Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 28 de marzo de 2019, se detallan los supuestos en los que, al menos, se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG. Cuando no se realice propuesta alguna, se deja constancia expresa de dicha circunstancia en el Informe de fiscalización.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, circunstancia que no concurre en este proceso al haber presentado la contabilidad electoral todas las formaciones obligadas, como se ha indicado.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

a. La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.
c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).

II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

El número de formaciones políticas obligadas a presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales relativa a las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia celebradas el 26 de mayo de 2019, ha sido de 5 y son las siguientes:

Candidaturas	**Escaños**
Partido Socialista Obrero Español	17
Partido Popular	16
Ciudadanos – Partido de la Ciudadanía	6
VOX	4
Podemos-EQUO	2

Todas las formaciones obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas, han cumplido dicha obligación dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 28 de septiembre de 2019.

III. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS

III.1. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	14.079,62
Aportaciones del Partido	337.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	**351.079,62**

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	**94.325,96**
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	41.131,58
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.669,80
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	51.524,58
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	**925,65**
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	925,65
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	**93.400,31**

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	**255.745,75**
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	255.745,75
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	**255.745,75**
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	**1.022.983**
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	**265.975,58**
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	340.057,07
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	93.400,31
Exceso en el límite máximo de gastos	**NO**
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	22.984,61
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	**NO**
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	19.816,77
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	**NO**

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	1.007,91

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 925,65 euros[1], cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados en concepto de publicidad exterior, según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe total de 18.146,97 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

[1] La formación alega que incluyó dicho gasto, correspondiente al alquiler de un local para el seguimiento de los actos de campaña, atendiendo a las letras c) y h) del art. 130 de la LOREG, que estima como electorales cuantos servicios sean precisos para las elecciones, entre los que se halla el de seguimiento de escrutinio y unión de equipos junto con los candidatos. En relación con esta cuestión procede indicar que la consideración de los gastos como electorales depende tanto de la fecha de realización del gasto como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede entenderse incluido en tal letra del precepto, como viene manteniendo reiteradamente el Tribunal de Cuentas. Tampoco puede estimarse incluido el gasto en la letra h) del art. 130 de la LOREG, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral, como demanda este artículo.

III.2. PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	220.977,82
Aportaciones del Partido	205.625,51
Otros ingresos	
Total recursos	**426.603,33**

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	**245.990,71**
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	21.815,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	19.298,01
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	204.877,70
B) Gastos reclasificados netos	**1.452,00**
C) Gastos irregulares	**13.380,00**
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos expresamente prohibidos por la ley	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	13.380,00
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	**234.062,71**

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	**180.612,62**
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	180.612,62
B) Gastos reclasificados netos	**-1.452,00**
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	**179.160,62**
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	**1.023.286**
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	**266.054,36**
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	340.057,07
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	234.062,71
Exceso en el límite máximo de gastos	**NO**
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	23.533,20
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	**NO**
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	19.298,01
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	**NO**

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 13.380 euros[2] [3], cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 1.718,20 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos a que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 1.452 euros[4] corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

---

[2] En relación con los gastos de asesoramiento y seguimiento de la comunicación, la formación alega su carácter electoral con base en el art.130 h) de la LOREG, al estimarlo un servicio imprescindible especialmente cuando se concurre a un proceso electoral. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas no considera que dichos gastos estén comprendidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG y, por lo tanto, no tienen la condición de electorales, manteniéndose en cuanto a esta cuestión el criterio recogido en informes de fiscalización anteriores.

[3] En alegaciones la formación manifiesta que este gasto responde al alquiler de una sala para la recepción de datos de la jornada electoral, estimando que este tipo de gastos ha de entenderse como electoral ya que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos. En relación con esta cuestión procede indicar que la consideración de los gastos como electorales depende tanto de la fecha de realización del gasto como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede entenderse incluido en tal letra del precepto, como viene manteniendo reiteradamente este Tribunal de Cuentas. Tampoco puede estimarse incluido el gasto en la letra h) del art. 130 de la LOREG, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral, como demanda este precepto.

[4] La formación alega que el gasto reclasificado por el Tribunal de Cuentas se corresponde con el buzoneo de propaganda electoral realizado por el partido en las elecciones y que entiende que, por lo tanto, es un gasto por envío de propaganda electoral. Sin embargo, como viene manteniéndose en Informes de fiscalización anteriores, este Tribunal de Cuentas no considera que los gastos de buzoneo puedan considerarse como gastos ocasionados por el envío directo y personal de propaganda electoral.

III.3. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	20.000,00
Adelantos de subvenciones	208.055,50
Aportaciones del Partido	289.430,01
Otros ingresos	
Total recursos	**517.485,51**

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	**270.135,25**
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	50.828,59
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	43.571,01
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	175.735,65
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	**270.135,25**

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	**247.350,26**
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	247.350,26
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	**247.350,26**
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	**1.024.640**
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	**266.406,40**
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	340.057,07
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	270.135,25
Exceso en el límite máximo de gastos	**NO**
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	50.828,59
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	**NO**
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	43.571,01
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	**NO**

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	303.990,70
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

Recursos declarados

Las operaciones de endeudamiento, por 20.000 euros, corresponden a microcréditos otorgados por personas físicas, que han sido identificadas con los requisitos contemplados en el artículo 126.1 de la LOREG (nombre, número de DNI y domicilio).

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 303.990,70 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.4. PODEMOS - EQUO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	23.076,08
Aportaciones del Partido	126.100,00
Otros ingresos	
Total recursos	**149.176,08**

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	**44.622,69**
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	10.254,73
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	34.367,96
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	**44.622,69**

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	**104.474,16**
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	104.474,16
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	**104.474,16**
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	**1.024.000**
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	**266.240,00**
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	340.057,07
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	44.622,69
Exceso en el límite máximo de gastos	**NO**
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	**NO**
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	10.254,73
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	**NO**

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	79,23

Recursos declarados

De la información sobre financiación de la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la coalición se ha observado la existencia de microcréditos de los que se ha dispuesto, para este proceso electoral, de un total de 26.550 euros, y que la coalición no ha declarado específicamente como tales al encontrarse incluidos dentro de las aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados (Podemos). No obstante, la formación ha remitido toda la documentación justificativa de los microcréditos. Los aportantes de dichos microcréditos han sido identificados con los requisitos establecidos en el artículo 126.1 de la LOREG. Hay que señalar que un total de 750 euros corresponden a renovaciones de microcréditos que fueron suscritos para las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas en diciembre de 2018.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.5. VOX

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	5.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	**5.000,00**

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	**5.998,62**
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	0,00
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	5.998,62
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	**1.535,49**
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	1.535,49
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	**4.463,13**

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	340.057,07
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	7.921,99
Exceso en el límite máximo de gastos	**NO**
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	**NO**
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	68.011,41
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	**NO**

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	372,23

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 1.535,49 euros, del que se no se han acreditado suficientemente los conceptos facturados; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos del cálculo del límite de gastos.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

De la información facilitada por la formación política y por los proveedores para las elecciones al Parlamento Europeo, celebradas en la misma fecha que las elecciones locales, se observa la existencia de gastos electorales que son imputables parcialmente a los diversos procesos electorales celebrados en la misma fecha, y que no han sido declarados, en la parte correspondiente, en la contabilidad relativa a este proceso electoral, por un importe de 1.923,37 euros, y que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

COMPROBACIÓN LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido a las elecciones locales y al Parlamento Europeo, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas y en las del Parlamento Europeo, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES

Como se indica en la Introducción de este Informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se apreciasen irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.6 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III y en el Anexo de este Informe, y considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, ninguna formación política ha incurrido en los supuestos que fundamentarían la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.

V. CONCLUSIONES

De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia celebradas el 26 de mayo de 2019, cabe deducir las conclusiones que se señalan a continuación:

V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)

1ª Todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia, han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibiéndose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, conforme a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

2ª Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 1.449.344,24 euros. Atendiendo a su naturaleza, 20.000 euros proceden de operaciones de microcréditos; 466.188,72 euros de los adelantos de subvenciones electorales; y 963.155,52 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos.

3ª De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos justificados por operaciones ordinarias, que ha ascendido a un total de 646.684,09 euros. El gasto justificado por la realización de la actividad de envío de propaganda electoral ha sido de 786.730,79 euros (en el Anexo de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).

4ª Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, este Tribunal de Cuentas ha observado que gastos por importe de 14.305,65 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG y 1.535,49 euros se refieren a gastos con justificación insuficiente. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

5ª Considerando la información recogida en las contabilidades electorales presentadas, ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos previsto para estas elecciones autonómicas, ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente. El cumplimiento de los límites de gastos por las formaciones políticas que han concurrido a varios procesos electorales se analizará en el Informe de las elecciones locales celebradas, igualmente, el 26 de mayo de 2019, en el que se realizarán, en su caso, las propuestas que correspondan en el supuesto de que resultasen sobrepasados los límites en concurrencia.

V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)

6ª Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta Electoral, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG.

7ª Una formación política ha realizado pagos, por un importe acumulado de 303.990,70 euros, con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

8ª En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, todas las empresas han cumplido con dicha obligación.

V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)

9ª Al exponer los resultados de la fiscalización de cada una de las formaciones políticas (Apartado III de este Informe), se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

10ª Ninguna formación política ha incurrido en los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.

VI. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las restricciones legales en materia de ingresos y de gastos electorales derivados de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia celebradas el 26 de mayo de 2019, se formulan recomendaciones, coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se dirigen al Gobierno de la Nación y al de la Comunidad Autónoma, atendiendo a sus respectivas competencias, en orden a que pudieran ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto; y a la Junta Electoral Central.

VI.1.- AL GOBIERNO DE LA NACIÓN

1ª Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas en la "*Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos*", aprobada por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de octubre de 2001, y que se viene reiterando en sucesivos Informes de esta Institución, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta que la disponibilidad de estos está garantizada en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca mayores garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.

2ª Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), así como las imputables a la subvención de los gastos electorales por el envío directo y personal de sobres y papeletas o de propaganda electoral, de aplicación directa a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas según la Disposición Adicional Primera de dicha Ley.

3ª Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

4ª Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración para la comprobación de la limitación legal establecida.

5ª Se estima procedente valorar la oportunidad de regular las nuevas fórmulas de financiación a través de operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos, de modo que, al menos, se establezca una cuantía máxima por prestamista que no exceda del límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones privadas, que aquellos sean ingresados en las cuentas bancarias electorales y que el plazo de devolución no exceda de un año natural a partir de la fecha de las elecciones. Asimismo, habría de preverse que la renuncia a la devolución por parte del prestamista ha de hacerse constar por escrito y que será considerada como una donación a todos los efectos.

VI.2.- AL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

6ª Debería considerarse la oportunidad de vincular el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 35 de la Ley electoral de la Región de Murcia con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, más que con el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada formación política.

VI.3.- A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

7ª Se estima necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.

8ª Se considera preciso que, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas, la Junta Electoral Central remitiera en formato electrónico a este Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme.

Madrid, 30 de septiembre de 2020

LA PRESIDENTA

María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

A N E X O

RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL (en euros)

Apartado III – Formaciones políticas		Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos	Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos	Número de envíos electorales con derecho a subvención	Propuesta de reducción de la subvención
1	Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía	93.400,31	255.745,75	1.022.983	---
2	Partido Popular	234.062,71	179.160,62	1.023.286	---
3	Partido Socialista Obrero Español	270.135,25	247.350,26	1.024.640	---
4	Podemos-EQUO	44.622,69	104.474,16	1.024.000	---
5	Vox	4.463,13	0,00	0	---
	TOTALES	**646.684,09**	786.730,79	4.094.909	**---**

ALEGACIONES FORMULADAS

FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME

- CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- PARTIDO POPULAR
- PODEMOS-EQUO

CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

FISCALIZACIÓN ELECCIONES MURCIA 26M CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCU:

V , S.L.

Nos ha informado el proveedor que ha remitido la información al TCU el día 16/07/2020.

ANEXO I

GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Efectivamente, se trata de la noche electoral, lo contemplamos como tal atendiéndonos a los párrafos c y h del artículo 130 en referencia a cuantos servicios sean precioso para las elecciones, entendiendo como tales el seguimiento de escrutinio y unión de equipos junto con los candidatos, siguiendo los mismos protocolos que en procesos anteriores y siendo así considerados como gastos subvencionables.

ANEXO II

GASTOS DE PUBLICIDAD EXTERIROR RECLASIFICADOS A PUBLICIDAD EN PRENSA Y RADIO

Efectivamente, es un error en la clasificación del gasto. Dicha reclasificación no afecta al límite de la partida en prensa y radio.

PARTIDO POPULAR

populares
Región de Murcia

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Alejandro Zamora López-Fuensalida, mayor de edad, con DNI y domicilio a efectos de notificación en calle Murcia, en su calidad de administrador general del Partido Popular, en las elecciones autonómicas celebradas En la Región de Murcia el pasado 26 de mayo, ante el departamento de partidos políticos del Tribunal de Cuentas, comparece y como mejor proceda, DICE:

Que en el curso de las actuaciones fiscalizadoras correspondientes a las Elecciones Autonómicas de Murcia celebradas el 26 de mayo de 2019, con fecha 10 de julio de 2020, nos ha sido notificado el **anteproyecto de informe de fiscalización de la contabilidad electoral presentada en las elecciones a la asamblea regional de 26 de mayo de 2019**, y dentro del plazo de 8 días conferido, venimos a formular las siguientes:

ALEGACIONES

ANEXO I. GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

FACTURA de fecha 29/05/2019. Importe: 10.406 euros
De los cuatro conceptos que integran esta factura, el primero se refiere al *"Planteamiento estratégico de campaña PP/Fernando López Miras. Asesoramiento y seguimiento de la comunicación publicitaria"* por un importe de 8.600 euros que, sumado el 21% de IVA arroja un total de 10.406 euros. Considera el Tribunal que el mismo no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG.

Entendemos que dicho concepto sí que es susceptible de ser considerado como gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG y a la resolución de 4 de abril de 2019. Puede incardinarse perfectamente en la **letra H) del artículo 130 de la LOREG**, *"Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y **servicios precisos para las elecciones."***

Consideramos que el asesoramiento y seguimiento de la comunicación de un partido y de un candidato es un servicio preciso, determinante y esencial en una campaña electoral.

González Adalid,2-B - 30001 Murcia Telf: (968) 212269 Fax: (968) 212203
Correo electrónico: murcia@pp.es

En las aclaraciones al requerimiento del Tribunal de cuentas, llevadas a cabo el día 2 de enero de 2020, concretamos que dicho servicio de asesoramiento y seguimiento de la comunicación publicitaria consistió en el "Desarrollo de plan estratégico y táctico de comunicación para campaña electoral 2019, realizando un análisis previo de datos ofrecidos por encuestas y paneles propios como punto de partida. Con esta información se identificaron una serie de insights en los que se cimentaba dicho plan estratégico, hoja de ruta que debíamos seguir para la consecución de los objetivos marcados desde el inicio del trabajo. Tras ello, planteamiento táctico de acciones a desarrollar según la estrategia marcada. Durante los meses en que duró el trabajo, realizamos seguimiento, acompañamiento y asesoramiento de comunicación de la campaña, manteniendo reuniones diarias con los responsables de campaña del Partido Popular, Francisco Bernabé, Enrique Ujaldón, Mario Alarcón, Alejandro Zamora, Mar Moreno y el propio Presidente del Partido Popular y candidato Fernando López Miras.

Para acreditar tal servicio se aportó documento justificativo del ejecutivo de cuentas Francisco Cortés, que fue quien coordinó el equipo de profesionales de la empresa y miembros del partido durante toda la campaña electoral.

No se trataba de formación, pues era un asesoramiento directo y seguimiento de la comunicación de la campaña del partido y del candidato, donde se iban tomando decisiones a diario sobre las acciones a proponer y mensajes a difundir.

La referencia a "encuestas y paneles propios" no debe impedir su calificación como gasto electoral, ya que, por un lado no se trató de encuestas electorales sobre intención de voto. Eran encuestas y paneles sobre el candidato y el partido, y la percepción en la sociedad de ambos a partir de los cuales se fue diseñando la estrategia de campaña. Por otro lado, dichas encuestas y paneles eran propios de la empresa. No formaban parte de la facturación del concepto que está siendo objeto de discusión.

Por lo tanto entendemos que el gasto incurrido, reúne los requisitos para ser considerado como gasto electoral.

FACTURA de fecha 24/05/2019. Importe: 2.974 euros.

Considera asimismo el Tribunal que no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG.

Corresponden al alquiler de una sala para la recepción de datos del día 26 de mayo. En este caso el Tribunal ha considerado que no son gastos electorales al corresponder a la noche electoral, una vez finalizada la campaña electoral y no obedecer a publicidad y propaganda dirigida a promover el voto, estableciendo con ello un nuevo criterio no aplicado en las anteriores cuentas de las distintas elecciones realizadas. No podemos estar de acuerdo con este criterio ya que el artículo 130 de la LOREG dice que "Se

consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos...", no hasta que finalice la campaña electoral como considera ahora ese Tribunal y en su apartado h) incluye como gastos electorales "cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones". El concepto facturado es electoral ya que se considera necesario para la organización y funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones y la fecha de la realización del gasto está incluida dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la LOREG.

ANEXO II. GASTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LOREG

FACTURA de fecha 05/06/2019. Importe: 605 euros

La factura total del proveedor asciende a 11.858 euros y está desglosada en 15 conceptos, de los cuales el Tribunal considera que el subconcepto *"día 5 de abril pegada de carteles"* es un gasto de propaganda electoral realizado antes de la campaña electoral y por lo tanto es un gasto prohibido por disposición del artículo 53 de la LOREG.

Poner de manifiesto que se trata de un desafortunado error, meramente tipográfico, el haber descrito de esa forma ese subconcepto, queriendo decir realmente "Pegada de carteles día 10 de mayo". Dicho error no fue no advertido por la empresa proveedora ni por el administrador electoral.

Como puede comprobarse, todos los subconceptos que integran la factura corresponden al mes de mayo, y todos son posteriores al inicio de la campaña electoral. Trataremos de acreditar este extremo con las siguientes evidencias:

- La empresa fue la encargada de proveer del servicio de luz y sonido a todos los actos de la campaña electoral, incluida la pegada de carteles que se llevó a cabo la noche del 9 al 10 de mayo.
    - Acompañamos como documento nº1 solicitud de autorización al Ayuntamiento de Murcia y a la Junta Electoral Provincial de la ocupación de la vía pública (Plaza Santo Domingo) para el acto de pegada de carteles. Junto a dicha solicitud se acompañaba asimismo una declaración responsable para que el Ayuntamiento permitiera el "enganche" eléctrico en la zona. En dicha declaración se solicita permiso para la entrada de una furgoneta FIAT Ducato, matrícula MU
    - Acompañamos como documento nº2 documentación del vehículo matrícula MU , propiedad de la empresa

- Acompañamos como documento nº3 pantallazo de conversaciones de Whatsapp entre el administrador electoral y el administrador de la empresa , , relativas a la organización del evento de pagada de carteles.
- Acompañamos como documento nº4 noticias de prensa de la noche de inicio de campaña para acreditar que se llevó a cabo dicho acto.

- No se trata de la pegada de carteles de las anteriores elecciones, las generales del 28 de abril, ya que ese servicio fue suministrado por otro proveedor, la empresa . Acompañamos como documento nº5 la factura que se aportó en contabilidad de las elecciones generales.

  Como alegamos, se trata de un desafortunado error tipográfico por lo que aportamos la factura rectificada como documento nº6.

ANEXO IV. GASTOS RECLASIFICADOS NETOS

FACTURA DE de fecha 28/05/2019. Importe: 1.452 euros

La factura de la empresa De 28 de mayo de 2019 se corresponde con un buzoneo de propaganda electoral realizada por el Partido Popular de la Región de Murcia en las Elecciones Autonómicas de 2019. Concretamente, se realizaron un total de 20.000 envíos de propaganda electoral correspondiente a un refuerzo realizado en las pedanías de Churra, Santiago y Zaraiche, La Flota, Vistalegre y Zarandona, todas ellas pedanías del municipio de Murcia. Por ello, la cantidad abonada con dicha factura es un gasto por envío de propaganda electoral y no debería ser reclasificado como un gasto por operaciones ordinarias.

En su virtud, SOLICITO al Departamento de Partidos Políticos del Tribunal de Cuentas que tenga por presentado este escrito, junto con la documentación aportada y se sirva admitirlo.

En Murcia, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

PP
REGIÓN DE MURCIA

DOC.: 1

POPULARES
de la Región de Murcia

REGISTRO DE ENTRADA
Ayuntamiento de Murcia
0000079227 08/05/2019 10:48:21

AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Alejandro Zamora López-Fuensalida, mayor de edad, con DNI , y domicilio a efectos de notificación en calle González Adalid,2-B - 30001 Murcia, en su calidad de Representante General del Partido Popular para las Elecciones autonómicas y municipales a celebrar el día 26 de mayo de 2019, ante el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA comparece y como mejor proceda, DICE:

Que ha solicitado a la Junta Electoral Provincial con motivo del inicio de la campaña electoral y el acto de pegada de carteles del Partido Popular, el próximo día 9 de mayo desde las 22:00 horas y hasta las 01:00 h. del día 10 de mayo, la utilización del siguiente lugar público del Municipio de MURCIA.

DIA	HORA	LUGAR	LOCALIDAD
9 de mayo de 2019	22:00 h. - 01:00 h.	Plaza Santo Domingo junto Colegio Público Cierva Peñafiel	MURCIA

Sin otro particular, un cordial saludo,

En Murcia, a ocho de mayo de dos mil diecinueve

PP REGIÓN DE MURCIA

Alejandro Zamora López-Fuensalida

PRESENTADORA

González Adalid,2-B - 30001 Murcia Telf: 968212269 Fax: 968212203
murcia@pp.es

PODEMOS-EQUO

PODEMOS.
EQUO
por la Región de Murcia

Alegaciones al Anteproyecto de informe de fiscalización de las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia del 26 de mayo de 2019

Los microcréditos suscritos para las elecciones autonómicas han sido tramitados en la contabilidad ordinaria de Podemos, e ingresados por lo tanto en una cuenta bancaria también ordinaria. Por lo tanto, han sido transferidos a la cuenta electoral y declarados en los recursos de la campaña como aportaciones del Partido, que es lo que realmente han sido. No obstante, a fin de dotar del máximo de transparencia al proceso de contabilidad electoral, los microcréditos han sido identificados en el fichero denominado PODEMOS-EQUO_26M19_Micros suscritos en campaña, remitiendo un desglose detallado de cada micro-prestamista que en concreto identifica a todas y cada una de las personas que suscribieron algún microcrédito.

Hay que tener en cuenta que estos microcréditos son únicamente de Podemos, no de la coalición electoral, por lo que la responsabilidad en la devolución de los mismos es únicamente de nuestro Partido, es por ello que se optase por hacerlo de esta forma.

Solicitamos que en el informe de fiscalización final se especifique que, o bien, Podemos de forma voluntaria sí ha declarado e identificado todos los microcréditos y que así se comunicó al Tribunal de Cuentas durante el proceso de entrega de la contabilidad electoral, o bien no se haga ninguna mención expresa al asunto, ya que en ningún caso se ha cometido irregularidad alguna, y según está redactado en el anteproyecto se puede interpretar todo lo contrario.

De la misma manera, se vuelve a adjuntar la documentación pertinente ya enviada por Sede electrónica y correo electrónico.

MARTA MARTÍNEZ GARCÍA